

ESTADO CONSTITUCIONAL EN LA TEORÍA DE JORGE CARPIZO

Jorge ISLAS*

La democracia presupone una Constitución, un orden jurídico y un Estado de derecho que garanticen las libertades y los derechos fundamentales de las personas.

Jorge CARPIZO

Se deberá considerar como el telos (fin) de toda constitución la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político.

Karl LOWENSTEIN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Clasificación de las Constituciones: criterio tradicional*. III. *Criterio ontológico*. IV. *Clasificación de las formas de gobierno constitucional: la monarquía*. V. *La república*. VI. *Conclusión*. VII. *Nota final*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por objeto identificar y analizar las principales tesis que desarrolló Jorge Carpizo, para definir y conceptualizar al Estado constitucional. Es claro que en este espacio no se podría tratar toda la teoría que construyó, a lo largo de casi 40 años, en este tema en particular. Fundamentalmente abordaré algunas de sus referencias teóricas que aprecio relevantes para entender la conformación y características de un sistema constitucional democrático. De un Estado constitucional.

* Profesor de Derecho Constitucional en la UNAM.

En esta materia, sus teoremas tienen el mérito de estar debida y ampliamente documentados. Sin embargo, creo que lo que tiene mayor reconocimiento es su capacidad analítica por impulsar nuevas ideas, con nuevas propuestas conceptuales con el fin de enriquecer y precisar el debate entre la teoría y el derecho constitucional de acuerdo a los nuevos fenómenos de cambio político que acontecieron en México y en el mundo. A diferencia de otros autores, Carpizo siempre privilegió con método las perspectivas comparadas y la relación de los hechos, con el derecho y los conceptos. En buena medida su teoría está soportada por la evidencia empírica, pasando por el tamiz de las normas y las instituciones. Con esta metodología es como Carpizo trazó la ruta para que México imaginara la construcción y el tránsito hacia un Estado constitucional, caracterizado en su pensamiento por una sociedad libre, con derechos humanos y bienestar económico, con un gobierno plural, funcional, equilibrado y responsable.

Se debe advertir que el momento en que Jorge Carpizo empieza a estudiar e investigar sobre el Estado constitucional nacional, no era propiamente el mejor, dado que México no era, ni tenía antecedentes de ser, un Estado constitucional sólido.¹ De tal manera, que las fuentes de información consultadas eran reducidas y limitadas. Como lo demuestran sus estudios, el hecho de tener una Constitución escrita con ciertos principios y disposiciones, no quería decir que tuviéramos en la realidad un sistema constitucional democrático.

A finales de la década de los años setenta, fecha en que Carpizo empieza a publicar sus primeros libros sobre el tema, el sistema político mexicano en la vía de los hechos era un sistema de controles metaconstitucionales altamente autoritario, en donde el poder estaba concentrado y centralizado en una sola instancia de gobierno, haciendo del principio de división de poderes letra muerta y en cuanto a la representación política, no había un fiel reflejo de la pluralidad y diversidad de ideologías que emergían en diversos sectores de la población. De hecho, este sistema político se caracterizó por haber tenido un sistema de partidos no democrá-

¹ Giovanni Sartori entre otros autores, asegura que México tuvo un presidencialismo autoritario caracterizado por la alta centralización y concentración de poder, que fue respaldado por un partido hegemónico, dentro de un sistema electoral no competitivo, en el cual el sistema constitucional formal fue desplazado por un sistema constitucional material, en donde las reglas no escritas de aquel sistema político tenían un valor relevante para organizar la gobernabilidad y los asuntos del gobierno. Véase Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 224.

tico y no competitivo, en donde prevalecía un partido hegemónico que monopolizó la mayor parte de la representación política federal y estatal por más de siete décadas.²

En este contexto es como Jorge Carpizo desentraña la realidad de nuestro sistema constitucional, ante lo cual presenta una nueva clasificación de Constituciones, con una nueva tipología y características, basado en el criterio ontológico que utilizó Karl Loewenstein, para entender la esencia de un Estado constitucional que refleja en la práctica lo que las normas establecen. El ser de las normas constitucionales con la realidad política de una determinada sociedad, en donde detentadores y destinatarios del poder, idealmente cumplen y obedecen lo que manda su Constitución.

II. CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES: CRITERIO TRADICIONAL

Para entender y complementar su nueva tipología de Constituciones, Carpizo sugiere en primer término conocer la clasificación que él titula tradicional, ya que describen los postulados con los que se crean las Constituciones o bien se conforma el Estado y sus gobiernos, permitiendo hacer un primer bosquejo comparado de sus instituciones y procedimientos. Es así como nos presenta en primer lugar a *James Bryce y su criterio rígido y flexible para la creación de normas constitucionales*, a *B.K.C Wheare, con sus nuevos criterios para diferenciar a una Constitución federal o unitaria, parlamentaria o presidencial, republicana o monárquica, suprema o no sobre el órgano legislativo*, a *C.C.F Strong y su tipología sobre la naturaleza del poder en los diferentes formas de gobierno*, a *D.S.A Smith* quien agregó a los criterios señalados con anterioridad, los de procedimientos con diarquía legislativa y *las Constituciones con partido único*.³ A este último criterio, Carpizo lo ha considerado como básico y trascendental para estar en condiciones de clasificar adecuadamente una Constitución, ya que el sistema de partidos condiciona el funcionamiento de los

² Otros elementos que caracterizaron a este peculiar sistema político, fueron el dedazo, el clientelismo electoral, el corporativismo sindical y rural, el encubrimiento, la corrupción y la alta disciplina de los grupos internos al PRI, que luchaban por el poder presidencial. Aun cuando hay una amplia literatura nacional e internacional sobre el tema, una de las referencias notables que explican este fenómeno, es el estudio de Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1978.

³ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, pp. 404-411.

poderes públicos, preponderantemente en la relación Ejecutivo-Congreso. Al respecto nos dice: “El sistema de gobierno es una estructura en la cual se desarrolla un proceso político que está profundamente determinado por los partidos políticos... hoy en día los principios que configuran la división de poderes y el sistema de gobierno se alteran y funcionan, según sea la existencia del régimen de partidos políticos en esa sociedad”.⁴

El criterio de régimen de partidos que sugiere Carpizo considerar para clasificar apropiadamente a una Constitución, es otra de sus aportaciones importantes para entender parte de la dinámica del poder dentro de un Estado constitucional, toda vez que su actuación aun cuando no representa en estricto sentido un acto de autoridad, ni forma parte del proceso institucional directo de las tomas de decisiones, sus agendas y posiciones, pueden incluso ser un obstáculo importante para el buen desahogo de la gestión gubernamental, especialmente puede ser un factor que lastime las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso, por la influencia y presión que pueden ejercer con sus legisladores. Un caso que puede exemplificar esta observación en la actualidad, es el comportamiento del Tea Party de los Estados Unidos, en donde en diversas ocasiones han condicionado y bloqueado diversos proyectos de ley enviados por el Ejecutivo, que en algunos casos han sido excesivos y de alto riesgo para la economía nacional y mundial. Es el caso del proyecto de presupuesto para el año 2014, que envío en tiempo y forma el presidente para la aprobación del Congreso y que fue rechazado por este grupo parlamentario radical, agotando los tiempos constitucionales y sin que su Constitución prevea mecanismos sustitutivos para resolver una posible crisis de funcionamiento y operación del gobierno. En estos casos, a falta de legislación y voluntad política, sería deseable que los partidos tuvieran disciplina y antepusieran sus intereses particulares a los intereses generales del Estado.

Otro criterio colateral al de los partidos políticos y que en lo personal me parece aún más importante es el diseño constitucional o legal del sistema electoral dentro de un Estado constitucional, ya que establece las reglas de elección y los porcentajes de representación, para conformar a los gobiernos. Esta variable tiene una sensible vinculación con el sistema de gobierno de cada país, que puede ser de tipo parlamentario, presidencial o semipresidencial. De tal manera, que la actuación de los partidos políticos depende del diseño constitucional o legal, que establece las condiciones y requisitos de su participación. En el caso alemán, el umbral

⁴ *Ibidem*, p. 408.

mínimo para tener representación política en el Parlamento es del 5%,⁵ en el caso mexicano es del 2%.⁶ Un mal diseño electoral y de partidos bien puede crear un sistema plural, pero disfuncional para gobernar, en razón de tener partidos con poca representación pero con la fuerza o influencia necesaria para chantajear a los partidos con mayor representación o en su caso a los gobiernos ya establecidos. Brasil e Italia son un buen ejemplo con sistemas electorales con proliferación de partidos que han complicado la gobernanza democrática.

No obstante que Carpizo integra a más autores con sus respectivas clasificaciones, entre los que destacan E. Leslie Wolf Phillips, F. Germán J. Bidart Campos y otros como él menciona, considera principalmente a Wheare y en menor medida a Smith como las referencias de mayor importancia, para entender desde una óptica tradicional (descriptiva) el funcionamiento de un sistema constitucional. En el caso de Wheare, suscribe plenamente su clasificación, sugiriendo añadir el criterio de los partidos políticos que ya comentamos.⁷ Con ello, según Carpizo, se logra una clasificación que no exagera en los criterios de conformación, pero que mantiene lo suficiente para describir apropiadamente la integración general de un sistema constitucional.

III. CRITERIO ONTOLÓGICO

De acuerdo con Carpizo, la clasificación tradicional es un buen comienzo para entender la conformación de un determinado sistema constitucional, pero insuficiente para identificar de manera completa la relación fáctica entre derecho y realidades constitucionales.⁸ De esta manera y siguiendo parcialmente el criterio ontológico de Karl Loewenstein es como conforma su clasificación de Constituciones. Es importante señalar que cuando Carpizo escribe sobre este tema, a finales de los años setenta, aún faltaban

⁵ El umbral o también conocido como la barrera electoral establecido en la ley electoral Alemana, consiste en que los partidos políticos para alcanzar un escaño, tienen que tener al menos el 5% de la votación total. El Liechtenstein se requiere el 8% de los votos para todo el país y en Turquía a partir de 1983 se estableció una clausula nacional de votos del 10%. Véase García, Domingo y Palomino, José F., *Barrera Electoral*, agosto de 2013, http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/barrera%20electoral.htm.

⁶ Véase artículo 32, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Carpizo Jorge, *op. cit.*, nota 3, p. 417.

⁸ *Idem.*

diez años para que se derrumbará el muro de Berlín y con ello las Constituciones de los Estados totalitarios de Europa del Este, y que la Guerra fría que protagonizaban Estados Unidos y la ex Unión Soviética estaba en plena efervescencia.

Para desarrollar su criterio ontológico de las Constituciones, Carpizo sugiere antes que nada hacer tres preguntas:

a) cómo están establecidos y cómo operan en la realidad las garantías o derechos individuales; b) qué mínimos económicos y sociales se les aseguran a los individuos y cómo operan en la realidad, y c) cuál es la estructura del sistema político; dentro de esta última pregunta, lo que hay que constatar en la norma y la realidad es el principio de la separación de poderes y el régimen de los partidos políticos.⁹

A diferencia de Loewenstein, que identificaba como válido al criterio ontológico, únicamente por el cumplimiento o incumplimiento del *telos* constitucional, el fin de un sistema por la creación y el establecimiento de instituciones para la protección y limitación del poder político, Carpizo utiliza en adición criterios de análisis de orden socioeconómico que pertenecen al Estado de bienestar, respeto y garantía de los derechos humanos así como el sistema de los partidos políticos, para definir y clasificar a las Constituciones de la siguiente manera:

- a) democráticas;
- b) quasi democráticas;
- c) de democracia popular, y
- d) no democráticas.¹⁰

Carpizo utiliza en todos los casos la palabra democracia, “porque ella es la finalidad de todo sistema constitucional”,¹¹ mientras que Loewenstein utiliza los términos Constitución normativa, nominal y semántica¹² para diferenciar a los Estados constitucionales que cumplen o no el fin de limitar el ejercicio del poder arbitrario. El problema de la enunciación que sugiere Carpizo, es que las Constituciones quasi democráticas, o de democracia popular no pertenecen a un sistema constitucional democrático en

⁹ *Ibidem*, pp. 417 y 418.

¹⁰ *Ibidem*, p. 419.

¹¹ *Idem*.

¹² Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed, España, Ariel, 1976, p. 216.

sentido estricto de acuerdo a sus propios criterios de clasificación, ya que son sistemas que en lo institucional o en lo procedural no cuentan con los medios, con las instancias apropiadas o con la voluntad de los detentadores del poder para limitar los actos de autoridad, invasivos, arbitrarios o discrecionales. De tal manera, que no hay finalidad democrática alguna en cualquiera de estos sistemas. Adicionalmente, las Constituciones que él considera como de democracia popular se podrían encasillar en las no democráticas, toda vez que pertenecían a los llamados Estados totalitarios, sistemas que por definición son antagónicos con cualquier forma de democracia electoral o constitucional y que imponían por decreto una ideología oficial, con un partido oficial de Estado, al mismo tiempo que limitaban en la realidad cualquier libertad política.

Su clasificación se podría resumir entonces en dos segmentos: los sistemas constitucionales democráticos y los sistemas pseudoconstitucionales¹³ no democráticos, con las variables que caracterizan a un sistema autoritario, dictatorial o autocrático.

En este contexto es como caracteriza en primer lugar a la Constitución democrática, cuando *se protegen las garantías individuales y hay un mínimo de seguridad económica, no se presenta la concentración de poder en una persona o grupo y el sistema de partidos acepta el pluralismo ideológico.*¹⁴ Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Dinamarca, Holanda, Bélgica y Suiza son los ejemplos que sugiere para identificar a este sistema. Creo que en la actualidad los Estados Unidos, Canadá, Francia, Alemania, Finlandia, Noruega, Australia y Japón, entre otros países, son también buen ejemplo de sistemas constitucionales democráticos, con las características anteriormente señaladas.

En segundo lugar presenta a la Constitución cuasi democrática, que postula garantías individuales y económicas, pero no se cumplen bien, no hay respeto hacia los derechos humanos, ni estabilidad política firme, ni prosperidad económica y hay gran desigualdad social. En lo orgánico, aun cuando hay principio de división de poderes, hay una autoridad que concentra el poder con tal fuerza, que destruye el equilibrio que debe existir con los otros órganos de gobierno.¹⁵ Y en el campo de lo electo-

¹³ Giovanni Sartori en su polémico ensayo “Constitutionalism: A Preliminary Discussion”, apoya el criterio ontológico de Lowenstein para explicar y precisar el concepto de Constitución. Sin embargo difiere de los términos empleados para establecer la clasificación ontológica. Al respecto ha sugerido la siguiente clasificación: Constitución garantista, Constitución nominal y pseudoconstitución o Constitución fachada. Véase *Elementos de teoría política*, España, Alianza Editorial, 1999, p. 22.

¹⁴ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 422.

¹⁵ Se refiere al presidencialismo mexicano, en donde el titular del Poder Ejecu-

ral, hay un pluralismo acotado ya que hay un partido preponderante o hegemónico. México, la India y Tanzania son los ejemplos que sugirió en su momento para identificar a este sistema no democrático. En la actualidad tanto México, como la India han hecho diversas reformas constitucionales que permiten ubicar su contexto político presente como democrático, a pesar de las limitaciones e insuficiencias económicas y sociales que mantienen en sus respectivas sociedades. Son dos ejemplos de transición gradual de un Estado no constitucional a un Estado constitucional. En el caso mexicano y de acuerdo a los elementos con los que Carpizo identifica a las Constituciones democráticas, claramente México vive en un pluralismo político, con elecciones auténticas y legítimas, poderes públicos en la letra y en la práctica institucional que guardan equilibrios, así como una nueva constitucionalidad en materia de derechos humanos. No obstante, aún queda pendiente una reforma constitucional al régimen político que permita hacer más funcional la organización y gestión de los asuntos de gobierno. Si tuviéramos que actualizar la lista de países que podrían entrar en la tipología que ha descrito Carpizo sobre sistemas constitucionales quasi democráticos, creo que Rusia y Venezuela son un buen ejemplo que ilustra en tiempo presente a sistemas no dictatoriales ni tiránicos, pero sí con medios de control y restricción metaconstitucional de las libertades públicas fundamentales, con un partido predominante y un gobierno que tiene un órgano de poder que aplasta el principio de división de poderes.

Las Constituciones de democracia popular son las que refería para algunos de los países socialistas del antiguo bloque de Europa del Este políticamente vinculados a la ex Unión Soviética. Las caracteriza *por no tener garantizados sus derechos fundamentales, por la negación del pluralismo político con partidos de Estado y por la gran concentración del poder en uno de los órganos del gobierno, con derechos sociales pero con protección mínima de seguridad económica*.¹⁶ Cita como ejemplos a Hungría, Checoslovaquia, China, Albania, Bulgaria y Rumania. De esta lista la antigua república de Checoslovaquia se

tivo en funciones concentraba una serie de facultades constitucionales y metaconstitucionales que le daban un gran poder personal de decisión sobre los asuntos más variados de la política nacional, aunque no fueran en estricto sentido de su competencia. Al respecto Jorge Carpizo es reconocido por ser uno de los primeros autores que trató el tema desde una perspectiva sociopolítica, con críticas y observaciones de aquel sistema que fue identificado por otros autores como la presidencia imperial o la dictadura perfecta. Véase Carpizo, Jorge, *Presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1993.

¹⁶ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cit., p. 420.

ha dividido en dos Estados-nación. Con la caída del comunismo a finales de la década de los años noventa, con la excepción de China todos los países sugeridos han transitado exitosamente a un sistema constitucional democrático. En la actualidad se podría incluir dentro de esta tipología de sistema a Cuba, Vietnam y Corea del Norte, pero igualmente podrían estar considerados en la siguiente clasificación.

Finalmente, caracteriza a los sistemas constitucionales no democráticos como aquellos en donde *no está asegurada la protección de los derechos fundamentales, no hay mínima protección de seguridad económica, ni pluralismo político y las funciones de gobierno están concentradas en uno de los órganos de autoridad.*¹⁷ Refiere a las dictaduras militares de Latinoamérica y de África de los años setenta como ejemplos de este sistema no constitucional. La línea de distinción entre un sistema de democracia popular y no democrático en realidad es muy delgada y se puede prestar a confusiones, ya que la única diferencia que hay entre ambas es la protección mínima de seguridad económica, según las variables de clasificación de Carpizo. Tratándose de dictaduras, Cuba, Corea del Norte, Siria, Yemen, Myanmar y Zimbabwe son buenos ejemplos que cumplen todos los requisitos y características de un sistema totalmente contrario y opuesto a un sistema constitucional, con el agregado de tener igualmente niveles de bienestar muy pobres.

Sobre su clasificación de Constituciones el propio Carpizo reconoce que puede *prestarse a polémicas y controversias y que la terminología utilizada no es precisa porque la palabra democracia se presta a diversas interpretaciones.*¹⁸ Coincido con su apreciación sobre el tema. Lo relevante de su propuesta es la caracterización que da a los sistemas constitucionalmente democráticos de los que no lo son. Básicamente reconoce a los sistemas constitucionales por su capacidad efectiva de garantizar las libertades y derechos fundamentales, hay un estado mínimo de bienestar en la letra y en la realidad social, pluralismo político y un sistema de reglas generales para limitar y equilibrar el poder público.

En contraste, identifica a los sistemas constitucionales no democráticos en un sentido amplio, con los sistemas políticos autoritarios, totalitarios, dictatoriales o autocráticos de aquella época, según fuera el caso. Claramente a México al ubicarlo en sistema constitucional quasi democrático, lo identificaba como un sistema autoritario, pero *no dictadura, ni tiranía*, que bien podía transitar hacia un sistema constitucional democrático.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Ibidem*, p. 419.

Transición que se ha dado de manera gradual fundamentalmente en el campo electoral y de derechos humanos, creando con ello un sistema que reconoce y garantiza libertades y derechos fundamentales, competitividad electoral y pluralismo político. Suscribo plenamente el argumento del doctor Carpizo, con la salvedad de que estos sistemas eran políticamente muy estables¹⁹ y tuvieron larga duración. A este sistema que también podemos identificar como un sistema político que funcionó con arreglo a una Constitución material, sobre la base de usos y costumbres, con reglas no escritas para ordenar y organizar la cosa pública y la clase política, ejerció de manera ininterrumpida el poder presidencial por más de 70 años, cuando el poder real estaba concentrado y centralizado principalmente en esa oficina de gobierno.

Como hemos observado, para el doctor Carpizo tanto el criterio tradicional como el ontológico son complementarios para entender el concepto y contexto de lo que es un sistema constitucional. No obstante menciona que: “A pesar del problema que representa la clasificación ontológica, ella es superior a la tradicional”.²⁰ Y tiene razón, porque se puede medir y probar la realidad y efectividad de un sistema constitucional en los hechos y no por lo que establece únicamente la letra de la ley que en ocasiones se convierte en falsas pretensiones de semántica constitucional.

IV. CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE GOBIERNO CONSTITUCIONAL: LA MONARQUÍA

Hemos observado las características con las que Jorge Carpizo configura al Estado constitucional, ideas que se pueden resumir por la protección de los derechos humanos, con seguridad económica para la población, con un sistema electoral plural y con un gobierno que funciona bajo el principio efectivo de la división de poderes. En este último caso, los sistemas constitucionales tienen dos medios para cumplir con este propósito del telos constitucional; del fin para dividir y limitar al poder ante el eventual

¹⁹ En el prólogo del libro *El presidencialismo mexicano*, Jorge Carpizo aseguraba qué: “Escogí como tema de este ensayo el sistema presidencial mexicano porque su existencia constituye, con la de un partido político predominante, una de las dos piezas más importantes del sistema político mexicano, el que, con todos sus defectos, vicios e injusticias, ha dado a nuestro país varios decenios de estabilidad política, un gobierno civil, cierto número de libertades y algunas posibilidades para la realización personal”.

²⁰ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cit., p. 416.

abuso de autoridad y con ello inhibir la desnaturalización irracional de lo que produce un poder sin control y sin medios de control.

Es así como el control del poder público (constitucionalismo) puede estar organizado bajo la estructura institucional de una monarquía o una república, fundamentalmente. Aun cuando tenemos registros históricos que datan desde la antigua Atenas para clasificar a las formas de gobierno en más de tres, el Estado constitucional encontró en el pensamiento de Fortescue, Harrington, Locke, Coke, Bollingbroke, Montesquieu, Rousseau, Paine, Constant y sobre todo en los federalistas (Hamilton, Jay y Madison), la fórmula que permite conciliar principios y disposiciones normativas para establecer un ejercicio de poder moderado, equilibrado y responsable. Tanto en las repúblicas como en las monarquías constitucionales, la preocupación mayor se refleja en el establecimiento de una estructura que limita el poder a través de un arreglo legal de pesos y contrapesos ya sea a través de la separación de poderes como es el caso del modelo Washington o de la fusión de poderes, como es el caso del modelo de Westminster.

A diferencia de las monarquías, el gobierno republicano ha ido más allá de este principio al buscar que el acceso y no solo el ejercicio del poder tenga una connotación democrática más amplia. Carpizo lo señala muy bien cuando refiere que Madison al explicar lo que era una república, qué *caracterizó en principio porque todo el poder público tenía su origen en el pueblo de manera directa o indirecta y que todo título de nobleza tenía una prohibición absoluta*.²¹ Estas ideas normaron en la Constitución de los Estados Unidos, el principio de la soberanía popular y el principio de igualdad jurídica y política para la conformación de un gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo. Fórmula con la que Lincoln popularizó el concepto de la democracia en Norteamérica.

En prelación del tiempo, las primeras transiciones políticas constitucionales se dieron con el paso de una monarquía absolutista a una monarquía constitucional en la Inglaterra del siglo XVII. Cien años después tocó el turno para experimentar nuevas transiciones constitucionales para que se adoptarán nuevas repúblicas en oposición a las monarquías absolutas y como alternativa de las monarquías constitucionales ya establecidas. Este fue el caso de los Estados Unidos en 1787 y Francia en 1791, cuyo modelo institucional para establecer el funcionamiento del

²¹ Carpizo, Jorge, “La república democrática en la Constitución mexicana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, núm. 132, septiembre-diciembre de 2011, p. 1053.

gobierno, fue toda una innovación política que perdura hasta nuestros días.

Con estos antecedentes, Jorge Carpizo identifica a la monarquía tradicional, con las siguientes características: su poder se *deriva de una dinastía histórica, el monarca ocupa el cargo de manera vitalicia y el rey no es responsable de sus actos*,²² en buena medida porque no gobierna, solo reina cumpliendo *funciones representativas, formales* y yo agregaría protocolarias. Ofrece como ejemplos a la *Gran Bretaña, Holanda, Bélgica y varios países escandinavos*. Podríamos incluir también a España y Japón que en este grupo se podrían presentar como gobiernos que aun cuando tienen un rey o reina, emperador o emperatriz como jefe de Estado, hay un jefe de gobierno que es electo por vía del voto popular directa o indirectamente a través del parlamento, en donde hay claros límites al ejercicio del poder de cada órgano del Estado y los funcionarios de gobierno sí son responsables de sus actos. Son gobiernos constitucionales en el más amplio sentido de la expresión con todas las características de una democracia liberal. La monarquías tradicionales que incorporaron a sus sistemas políticos y legales los principios, instituciones, normas y procesos de los límites del poder, como medio y técnicas institucionales para evitar abusos y mal gobierno, han transitado exitosamente hacia monarquías constitucionales, en donde la corona aun cuando en algunos casos es una referencia de alta estima social, símbolo de unidad nacional y autoridad moral, no ejerce materialmente poder alguno de gobierno, salvo los de protocolo, representación y en algunos casos para formalizar el inicio de periodos de las sesiones parlamentarias.

V. LA REPÚBLICA

Para definir a la república, Carpizo sigue el mismo método que utilizó Madison, buscando en primer lugar los elementos contrarios al de una monarquía, de esta manera es como conceptualiza a esta *forma de gobierno que se fundamenta en el principio de la soberanía popular, en la cual los gobernantes son libremente electos por los ciudadanos para un periodo determinado y son responsables jurídica y políticamente de sus actos, de acuerdo con la ley*.²³

²² *Ibidem*, p. 1054.

²³ *Idem*.

De acuerdo con esta definición, la república de Carpizo es una forma de gobierno que parte del principio en donde la voluntad general de los electores, determina quién habrá de representarnos y gobernarnos, por un determinado mandato, y una vez electos para el ejercicio de funciones, los representantes de acuerdo a su comportamiento y desempeño, pueden ser sujetos de procesos por responsabilidades no cumplidas o mal cumplidas de conformidad con lo que la ley establezca. En esta perspectiva, la república en primer lugar está íntimamente asociada con la democracia electoral, con elecciones auténticas que respeten la voluntad del voto popular, que permitan y garanticen que el voto sea libre, esto es libre de cualquier forma de cooptación, manipulación o coacción. De tal manera, que el Estado constitucional debe asegurar procesos electorales que tengan los medios suficientes para regular que las elecciones, sean equitativas, imparciales y transparentes, que permitan el libre tránsito con la mayor información posible de lo que candidatos y partidos proponen en sus agendas legislativas o de gobierno, con el fin de que el ciudadano elector, cuente con los mejores elementos posibles de decisión. Si la voluntad general es la primera parte con la que se conforma la república, la pregunta es cómo y quién garantiza que la soberanía tenga los mejores elementos de información para tomar decisiones sustantivas. Y aquí vuelve a aparecer el Estado constitucional que debe permitir y proteger la más amplia libertad de información y de opinión de los diversos sectores y medios de comunicación que conforman una determinada sociedad política. Es claro que a mayor oferta de medios informativos, mayor pluralidad y mayores accesos de información que pueden apoyar la decisión del voto popular, del ejercicio de una soberanía que se autodetermina políticamente. Idealmente el gobierno de una república se debería conformar por votos razonados, lo cual implica electores educados, ciudadanos responsables. Por las razones que sean, no hay en general democracias con estas características, pero el voto informado es suficiente para elegir a los que habrán de gobernar. Los electores elegimos a los detentadores del poder, no ejercemos el poder, toda vez que son repúblicas representativas. Los que sí deben tener conocimientos para el ejercicio de sus responsabilidades son los aspirantes a gobernar, no necesariamente los que somos electores. La república de Platón y su gobierno de filósofos era una pretensión del mundo ideal, que en sociedades con millones de personas, difícilmente se convertirán en una realidad.

En las democracias contemporáneas se presupone la libertad de expresión, no está a discusión el tema. Es un derecho que se respeta a plenitud, pero en donde hay diferencias es en el modelo de comunicación política

que regula el proceso electoral. Básicamente hay dos modelos a considerar. En primer lugar tenemos a la democracia de los Estados Unidos, que es una república que respeta la libertad de expresión por cultura y por el arreglo de su primera enmienda, en donde constitucionalmente está prohibido legislar en contra de esta disposición, que incluye la libertad de expresión, opinión y de información. Al tener protección constitucional, la primera enmienda no hace distinción o reserva alguna para el pleno ejercicio de este derecho en tiempo, ni en lugar alguno. En sus procesos electorales los ataques personales y las campañas negativas son una constante, pero lo asimilan como parte de su cultura democrática. No obstante que hay restricciones económicas, topes para gastos en publicidad electoral en medios de comunicación, la enmienda primera permite implícitamente que terceros con dinero privado apoyen a los candidatos de sus simpatías. Es un modelo que tiene ventajas y desventajas, fortalezas y debilidades, pero la libertad de opinión queda absolutamente salvaguardada ya que es observada como unas de sus libertades fundamentales.

En el caso mexicano, que ha seguido en buena medida el modelo de comunicación de algunos países europeos, hay total restricción para que partidos o particulares contraten espacios mediáticos de radio y televisión.²⁴ El Instituto Federal Electoral monopoliza la función de asignar los espacios permitidos, para que en breves spots, se presenten las ideas o propuestas de candidatos y partidos. La intención es alejar al dinero como elemento determinante de una elección, lo cual es relevante para garantizar elecciones que resuelven sobre la base de propuestas y no del candidato o partido que tengan más apoyos económicos para pagar la publicidad en medios de comunicación. Adicionalmente hay otras disposiciones que literalmente prohíben la *difusión de propaganda política o electoral que difundan los partidos, para abstenerse de proferir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas*.²⁵ Independientemente de la subjetividad que se pudiera presentar en cada caso, se corre el riesgo de que la autoridad ejerza de manera discrecional la interpretación que le pueda dar a cada controversia presentada. Toda vez que lo que para unos puede ser una crítica fundada para otros puede representar una expresión que denigra a las instituciones o a los partidos. En este campo la libertad de expresión queda limitada por las restricciones que impone el modelo constitucional, suponiendo que puede subsanar los males del primer modelo.

²⁴ Véase artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ *Idem.*

Como se observa, en ambos casos hay aspectos positivos y negativos, que pueden vulnerar o condicionar la libre información que requiere todo electorado para decidir con la mayor libertad y conocimiento posible. Lo importante es que las elecciones tengan reglas equitativas para la competencia, con autoridades imparciales que aseguren un proceso apegado a la ley y de amplia información, para que los electores deliberen y decidan sobre la base objetiva de cada propuesta y sugerencias electorales. Con los medios tecnológicos y en especial con las redes sociales, hay una mayor democratización de opiniones e información, que bien puede romper con barreras de cercos informativos impuestas o autoimpuestas por los propios medios, pero también con el riesgo de que proliferen datos e información de candidatos y propuestas difamatorias e intrascendentes, que poco o nada contribuyan a fortalecer la conciencia deliberativa de la soberanía popular.

La periodicidad para la renovación del poder público es otro de los componentes que Carpizo identifica como fundamental para concebir a una república como forma de gobierno. Es complemento de la soberanía, ya que el poder popular no solo vota para elegir, también al votar crea mandatos de representación por un tiempo determinado, que deberán de ser renovados periódicamente, sea para reelegir a un mismo servidor público para un nuevo mandato, o bien para elegir a un nuevo gobierno.

Finalmente, la responsabilidad de los servidores públicos implica que su actuación deberá estar fiscalizada y será sujeta de los mecanismos que la Constitución prevé para que rindan cuentas por su trabajo y por el cumplimiento de sus funciones. Sobre este aspecto el doctor Carpizo comenta que de todos los elementos que conforman a la república, el sistema de responsabilidades es el único que no satisface los criterios que conforman a la república en México, ya que debe de ser *afinado y ampliado*.²⁶ Mejorado y perfeccionado para que el principio del control del poder de nuestro Estado constitucional tenga más y mejores mecanismos de control, para asegurar un gobierno que actúa conforme lo que la ley mandata, sin abusos y sin excesos. Con el menor grado de corrupción e impunidad. Es este uno de los aspectos de nuestra transición política que mayor debilidad presenta, ya que los cambios de un sistema político de corte autoritario a uno más democrático han pasado por el campo electoral, de reconocimiento y protección de los derechos humanos, con algunas reformas menores para asegurar derechos de participación ciudadana y también con algunas reformas relevantes que han fortalecido a los poderes Judicial y

²⁶ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 21, p. 1063.

Legislativo. No obstante, los medios y mecanismos de control intraorgánico del poder aún están pendientes. No obstante que la Constitución reconoce en diversas disposiciones constitucionales,²⁷ los medios y sanciones del caso, el modelo previsto no ha resuelto aquellos casos en donde el abuso de poder ha sido una constante, por corrupción o negligencia. Tal vez un nuevo modelo en donde los partidos tengan una participación marginal, con los equilibrios apropiados, pudiera mejorar la fiscalización y la rendición de cuentas entre los poderes públicos, consolidando al Estado de derecho, a nuestra democracia y a nuestro Estado constitucional.

Soberanía popular, periodicidad para la renovación del poder público y responsabilidades de los servidores públicos resumen la idea de república que nos presenta el doctor Carpizo. ¿Son principios universales de toda república? Sí para las repúblicas democráticas, no para los Estados que se hacen llamar repúblicas, pero que en la vía de los hechos son su negación en la aplicación de principios y valores de libertad, igualdad y republicanismo ¿Aplicarían los mismos principios para Alemania, Francia, Estados Unidos y México? Sí pero con medios y diseños institucionales diferentes, toda vez que tienen sistemas de gobierno diferentes. De esta manera la república democrática ha encontrado en los sistemas de gobierno parlamentarios, presidenciales y semipresidenciales los causes y mecanismos procedimentales que le permiten conciliar dentro del Estado constitucional, soberanía popular para elegir directa o indirectamente a sus representantes y a su gobierno. Periodicidad en la renovación del poder público, por mandatos populares previamente establecidos o por anticipación de elecciones por la falta de confianza en un gabinete o coalición de gobierno y responsabilidades de la gestión de gobierno a través de mecanismos parlamentarios de censura o bien por medios de fiscalización indirecta, a través de instancias de control y supervisión no parlamentarias.

Para el caso mexicano y por disposición de los artículos 40 y 80 constitucionales, somos una república representativa, federal, laica y democrática, con sistema de gobierno de tipo presidencial. Como advertimos anteriormente y de acuerdo con las definiciones de Carpizo, México tiene ahora una Constitución formalmente democrática, con una república democrática, con un sistema de gobierno presidencial y cumple con casi la totalidad de los cuatro criterios que identificó Madison para la confor-

²⁷ Fundamentalmente son el juicio de procedencia, juicio político y sanciones penales, de conformidad con el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mación de un gobierno republicano. La excepción es y sigue siendo el sistema de responsabilidades de los servidores públicos. Tesis que compartimos ampliamente y que es uno de los pendientes de la transición política de México, para crear nuevas reglas, con nuevos mecanismos de control, para evitar el abuso y la corrupción sobre el adecuado ejercicio del poder público y el gasto del dinero público. Y en este sentido, hasta en tanto no tengamos un nuevo modelo de control del poder en cuanto al ejercicio de funciones públicas, con sus respectivas sanciones en todos los órdenes de gobierno, no tendremos una transición concluida ni un Estado constitucional consolidado.

VI. CONCLUSIÓN

Las ideas de Jorge Carpizo, han contribuido a conformar una teoría general sobre el Estado constitucional. Al ser uno de los pioneros en el país en tratar estos temas desde una perspectiva normativo-institucional, ofreció las primeras discusiones de un debate nacional que nos ha llevado casi cuarenta años en construir. Su mérito mayor fue el trazo y bosquejo prospectivo de un México democrático que debía establecer una nueva constitucionalidad, para la implementación de un nuevo diseño de gobierno, con nuevas reglas, procedimientos e instituciones. En muchas de las reformas que han posibilitado nuestra transición política, están las ideas y propuestas de Jorge Carpizo. Su pensamiento trascendió la especulación de la teoría, para convertirse en derecho positivo. Las aportaciones que ofreció sobre una nueva tipología de Constituciones así como su definición de república democrática, han sido pilares conceptuales importantes para entender el sentido de nuestra transición política y el futuro de nuestra democracia. Es así que podemos decir que Jorge Carpizo al definir y caracterizar a las Constituciones y repúblicas modernas, creó parcialmente una base conceptual para definir y entender al Estado constitucional, que se sustenta en un arreglo institucional que reconoce y protege los derechos fundamentales, garantiza un estado mínimo de bienestar económico y social, hay división de poderes y medios de control hacia el ejercicio del poder público, que hace responsables jurídica y políticamente a quienes ejercen la función pública al margen de la ley y los representantes populares son elegidos por voluntad del pueblo, periódicamente y por un mandato de tiempo determinado. Cuando estos elementos se integran armónicamente, sin duda estamos hablando según las tesis de Jorge Carpizo de

un Estado constitucional en una república democrática, en el más amplio sentido de la expresión.

VII. NOTA FINAL

La primera ocasión que supe de Jorge Carpizo fue en el verano de 1985, cuando recibí la notificación de aceptación por parte de la UNAM, para ingresar a la Licenciatura en Derecho. El rector mediante carta escrita, felicitaba y exhortaba a los alumnos de nuevo ingreso a cumplir y hacer conciencia de las nuevas responsabilidades, obligaciones y derechos universitarios de los que éramos objeto al momento de formar parte de la comunidad universitaria.

En la Facultad de Derecho su nombre era constantemente mencionado, por profesores y alumnos, principalmente porque en el año de 1986, después de haber presentado un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades de la UNAM, había impulsado diversas reformas ante el Consejo Universitario con el fin elevar el nivel y la calidad del trabajo académico de la universidad. Independientemente del destino que tuvo dicho proyecto de reformas, claramente Jorge Carpizo estaba proponiendo una nueva base de reglas e incentivos para hacer más competitiva y productiva a la universidad pública número uno del país. Se estaba adelantando a lo que otras universidades públicas en Latinoamérica y Asia entenderían e implementarían años más tarde, para fortalecer el capital humano de un país que buscaba insertarse en un mundo económicamente globalizado y altamente competitivo.

En un segundo momento, volví a saber de Jorge Carpizo como el académico que era referido y reconocido internacionalmente. En una serie de entrevistas que tuve para recibir orientación sobre diversos programas de Maestría en Derecho Constitucional, tuve la oportunidad de platicar en 1991 con el profesor Leslie Wolf Phillips en la Escuela de Derecho de la London School of Economics. Al término de la conversación, me preguntó si conocía al profesor Carpizo. A lo que respondí que no en lo personal. Me impresionó las consideraciones y reconocimiento que tenía hacia su trabajo académico, que calificó de *outstanding*. Viéndolo de un profesor inglés y uno de los principales tratadistas en materia constitucional de la época, me quedó clara la dimensión, calidad, aportaciones y trascendencia internacional que había logrado Carpizo, incluso en foros de gran prestigio y tradición internacional.

En un tercer momento, apareció la oportunidad de tratarlo personal y académicamente. En el año 2000 tuve la grata coincidencia de llevar a cabo una serie de entrevistas sobre la transición política y la alternancia electoral de México, con diferentes académicos de Estados Unidos y Europa principalmente. En la parte mexicana aun no contaba con la versión de especialistas que pudieran complementar o confrontar las observaciones y reflexiones internacionales que había recabado previamente. De manera fortuita, la doctora Graciela Staines, compañera de generación y colega de la Facultad de Derecho se ofreció a presentarme al doctor Carpizo, para platicar sobre mi proyecto inconcluso. Después de la entrevista y de algunas conferencias sobre el tema de derecho a la información de las que fui su invitado, nació una amistad sincera que me permitió creer en algunos casos abusar de su tiempo y consideraciones para consultarle temas en los que tenía duda. Siempre encontré en sus consejos y orientación, los altos valores del hombre virtuoso: sinceridad, objetividad, austereidad, conocimiento, decencia, ética y un alto sentido de responsabilidad por el bien público. El tiempo me permitió tener el privilegio de formar parte de sus alumnos doctorantes, para trabajar el tema sobre transparencia y rendición de cuentas. Lamentablemente el destino y un proyecto que avanzó lentamente, más lento de lo que hubiese deseado, interrumió súbitamente esta consideración de la vida académica.

A Jorge Carpizo, profesor, mentor y ejemplo para nuevas generaciones, lo debemos recordar por sus acciones, ideas y aportaciones que ofreció para construir un México democrático, con justicia, libertad, dignidad e igualdad. Esperemos que nuevas ideas, con el mismo espíritu liberal de Jorge Carpizo, logren consolidar este gran esfuerzo.

Finalmente deseo agradecer a los doctores Héctor Fix-Fierro y Miguel Carbonell, el generoso espacio editorial para hacer algunas reflexiones en honor y memoria del doctor Jorge Carpizo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- _____, *Presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1993.
- _____, “La república democrática en la Constitución mexicana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, núm. 132, septiembre-diciembre de 2011.

_____, *Sistema presidencial mexicano: dos siglos de evolución*, Perú, Editorial ADRUS, 2011.

ISLAS, Jorge, *Reforma al sistema presidencial mexicano*, México, Plataforma, Fundación Colosio, 2012.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed, España, Ariel, 1976.

SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, España, Alianza Editorial, 1999.

_____, *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

_____, *La transición mexicana*, México, UNAM, 2007.

_____, *Videopolítica: medios, información y democracia de sondeo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

The Constitution of the United States.

Páginas de Internet

GARCÍA, Domingo y PALOMINO, José F., *Barrera electoral*, agosto de 2013,
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/barrera%20electoral.htm.